

CONFESIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS EFECTOS

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

La confesión del procesado no dispensará al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueran testigos o tuvieran conocimiento del hecho.

Palabras claves: homicidio y confesión.

Fecha de entrada: 13-11-2014 / Fecha de aceptación: 28-11-2014

ENUNCIADO

En el Juzgado de Instrucción de la localidad XXX se ha incoado sumario como consecuencia del hallazgo del cadáver de Manuel, que presentaba evidentes signos de violencia, esto es, presentaba un disparo en el pecho, ocasionado con una escopeta de caza. Transcurrida una semana del hallazgo, se persona en el Juzgado de Instrucción Iván, el cual manifiesta que ha sido él el autor de la muerte. Era de dominio público que existía una fuerte enemistad entre Manuel e Iván desde hacía varios años como consecuencia de deudas de dinero, habiéndose denunciado mutuamente ante la Guardia Civil en diferentes ocasiones.

Cuestiones planteadas:

¿Es suficiente la confesión de los hechos realizada por Iván, para que en su día pueda dictarse una sentencia condenatoria contra el mismo?

SOLUCIÓN

Para la solución de la cuestión planteada, que, ya adelantamos, no es pacífica en la jurisprudencia, hay que partir de los dictados del **artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** que señala: «La confesión del procesado no dispensará al Juez de Instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueran testigos o tuvieran conocimiento del hecho». Sin embargo, no se trata de un artículo huérfano de apoyo legal, ya que podemos acudir a lo establecido en el **artículo 820 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** –ubicado en el Título V del Libro IV, «Del procedimiento por los delitos cometidos por medios de la imprenta, el grabado u otros medios mecánico de publicación»– que establece: «No será bastante la confesión de un supuesto autor para que no se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel o de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fue autor real del escrito o estampa publicados. Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare a ser conocido».

Ambos preceptos parecen dar una respuesta unívoca a la cuestión planteada en el sentido de que aun cuando el supuesto autor de un hecho criminal haya confesado el mismo, el órgano instructor está obligado a investigar la realidad de tal declaración. Desde otra óptica parece abordar la cuestión el **artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** que permite, dentro del «procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», la conformidad ante el Juzgado de Guardia, siempre que concurren los requisitos exigidos en dicho precepto. Parece, pues, que en tal supuesto, la confesión del detenido puede dar lugar a una sentencia condenatoria sin necesidad de practicar otro tipo de pruebas que certifiquen la bondad de tal declaración autoinculporatoria.

La praxis judicial, como ya adelantábamos, no establece una doctrina uniforme, sino que interpreta el **artículo 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** de forma dispar. Para la tesis que pudiéramos denominar restrictiva y que estudiaremos posteriormente, la simple confesión del hecho delictivo no sería prueba suficiente sino viniera corroborada con otros elementos probatorios. Para la tesis, que pudiéramos denominar laxa o más permisiva, el artículo 406 de la LECr. no impide una interpretación favorable a la validez de la confesión como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. Arranca esta postura jurisprudencial de la **STS de 18 de enero de 1988** que afirmaba: «Si la Ley impone al Juez el deber de verificar la existencia del delito confesado para adquirir la convicción respecto de la verdad de la confesión, es porque la sola (confesión) no es prueba suficiente de la existencia misma del delito». Añade la sentencia: «El art. 406 LECr. exige distinguir entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito) y la prueba de la autoría. Solo la primera no puede ser probada exclusivamente por confesión. Con respecto a la autoría, por el contrario, la confesión es por sí misma suficiente».

Ello ha llevado a la jurisprudencia a distinguir dos supuestos diferentes; por una parte, entender que en aquellos casos que lo que acreditaría la confesión sería la existencia misma del delito –el denominado cuerpo del delito–, la misma no sería prueba suficiente y obligaría a continuar la investigación para acreditar su realidad (imaginemos que un ciudadano se persona en dependencias policiales o judiciales confesando la autoría de un delito de homicidio, esta misma declaración no tendría efectos para certificar «per se» la existencia del mismo, sino que debería continuar la investigación para acreditar la existencia de tal delito). Por el contrario, en aquellos casos en los que la confesión fuera dirigida a la determinación de la autoría de un determinado delito, del que ya consta su existencia, en este caso sí podría ser tenida como prueba de la misma (imaginemos en el mismo supuesto anterior, que el sujeto se persona en dependencias policiales o judiciales para reconocer su autoría respecto de un homicidio determinado en el que consta la existencia de un cadáver con signos inequívocos de violencia).

Como muestra de esta tesis se podría citar la **STS de 27 de noviembre de 2007** que afirma que es doctrina reiterada y constante que la confesión obtenida con las debidas garantías legales constituye prueba idónea y suficiente para entender enervada la presunción de inocencia. En idéntico sentido se manifiesta el **ATS de 29 de octubre de 2009**. Desde la óptica constitucional, podemos citar la **STC n.º 86/1995, de 6 de junio**, que otorga validez a la confesión realizada por el condenado reconociendo su participación en los hechos –tráfico de drogas–. Hay que tener en cuenta que en el supuesto que aborda la sentencia, la confesión del mismo es la única prueba de

cargo existente, ya que las previas escuchas telefónicas habían sido anuladas al vulnerar el artículo 18 de la Constitución y, por ende, y derivada de tal nulidad, también la aprehensión material de la droga carecía de validez alguna. La confesión tomada en cuenta para enervar la presunción de inocencia fue realizada en sede judicial, con las advertencias legales, informado de sus derechos constitucionales y asistido de letrado.

La postura contraria a conceder a la confesión fuerza suficiente para enervar la presunción de inocencia, como ya habíamos adelantado al principio, es igualmente asumida por la Sala 2.^a del Tribunal Supremo. Como botón de muestra podemos analizar la **STS n.º 665/2011, de 28 de junio**, que ya desde un primer momento advierte de la desconfianza o recelos que la prueba de confesión puede llegar a despertar, obviamente porque no es habitual que quien ha cometido un delito se presente a confesarlo de forma espontánea (aunque hay que aclarar, que tampoco es una realidad insólita). Precisamente por estas dudas o desconfianzas que puede generar la confesión, señala la sentencia, esta deberá venir avalada por otros elementos probatorios que certifiquen la veracidad de la misma. La peculiaridad de esta sentencia radica en que el acusado había confesado su autoría, tanto en sede judicial como en sede policial, pero posteriormente en el acto del juicio oral se había retractado de tales afirmaciones. Por ello, y a la hora de dar más validez a una u otra declaración y ante las dudas que podría generar, entiende el tribunal que los posibles elementos que corroborarían la veracidad de una u otra versión adquieren una especial transcendencia. También se pronuncia en un sentido similar la **STS n.º 193/2008, de 30 de abril**, que en el caso de que a la confesión del condenado, se una la del resto de coimputados o coacusados afirma lo siguiente: «Tampoco la idea de que la confesión de los otros acusados en la misma causa (y en otras vistas), pueda servir, además de manera mecánica, para confirmar lo confesado por el ahora recurrente, cuando es criterio jurisprudencial plenamente consolidado que las manifestaciones de los coimputados, por sí mismas, carecen de eficacia y que la corroboración debe obtenerse por medios probatorios ajenos al círculo de aquellos».

Es la primera de las tesis la que parece tener un mayor predicamento en la jurisprudencia y, por tanto, la que aplicaremos para dar solución al caso planteado. Lo que ocurre es que podemos movernos bajo el paraguas de cualquiera de ellas, ya que el enunciado del caso planteado nos describe que junto a la confesión realizada por Iván, respecto a su autoría (el cuerpo del delito existe, ya que el cadáver de Mariano ha aparecido), existirían otros elementos que apoyarían su veracidad como sería la enemistad existente entre ambos y las diversas denuncias cruzadas entre ambos.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: arts. 406, 801, 820.
- STC n.º 86/1995, de 6 de junio.
- STS 18 de enero de 1988, 27 de noviembre de 2007, 28 de junio de 2011, 30 de abril de 2008.
- ATS 29 de octubre de 2009.